

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-516

Ejecutante: ARACELIS MARTÍNEZ COGOLLO

Ejecutada: RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal del demandado conforme los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

1) _____

2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

En esa dirección se requiere a la parte ejecutante que, dentro del término de 5 días, allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*».

De otro lado, el doctor JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO identificado con C.C 1.075.652.036 y T.P. 209.812 solicita le sea reconocida personería adjetiva para que actúe en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, y una vez revisado el plenario, se observa que el poder cumple los términos establecidos en la Ley.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO identificado con C.C 1.075.652.036 y T.P. 209.812 como apoderado de la ADRES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43614754a432a345eead6b74e140ee0c1a795857a04de320cb9c87c63f5d5d1**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-055

Demandante: GLORIA YENIFER CICUAMIA OJEDA

Demandada: CORPORACION SALUD UN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 04 de marzo de 2022, así como haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA YENIFER CICUAMIA OJEDA** contra la **CORPORACION SALUD UN**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **CORPORACION SALUD UN** identificada con NIT., 900.578.105-0, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) del demandado, como lo indican los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas

corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al Doctor CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd29363b0ba0404f9e4e53ef05158edaf3835a6ecbbc60f7e5bddfe7d94e39a**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-251
Demandante: JUAN ELIBER GOMEZ CADAVID
Demandado: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 29 de abril de 2022, así como haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual reglamentó de manera permanente el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN ELIBER GOMEZ CADAVID** contra la **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S..**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT., 900.277.581-1, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) del demandado, como lo indican los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al Doctor NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. 80.726.257 y T.P. 210.611 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35045f8be914070a6f9e968e29cef08cfc68ac28fcc4bff25be70e52f50a81c3

Documento generado en 25/08/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-351

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutados: FLOTA AGUILA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que a través de demanda ejecutiva COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de FLOTA AGUILA S.A con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias se evidencia que arrojan el siguiente valor:

Aportes adeudados por afiliación en pensión	\$18.800.432
Intereses moratorios	\$74.581.985
TOTAL	\$93.382.417

Para tal efecto se tomó lo indicado por la demandante en las pretensiones A y B del libelo demandatorio.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; aunado a lo anterior evidencia el Despacho que el actor dirigió la demanda al Juez Laboral Del circuito por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

¹ Equivalentes para el año 2022 a \$20.000.000

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Salazar Sosa', with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.

ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c5814cf172825cac4b9b1700e1e82bed12002efa047c20c81a65eead099a0d**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-445
Demandante: DIANA MARCELA HERRERA RODRÍGUEZ
Demandada: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario Laboral de única instancia* (art. 90, núm. 1 CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).
- Especifique el nombre de la demandada tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal a efectos de establecer competencia (art. 25-2 CPT y SS).
- En el acápite de pretensiones deberá aclarar su enumeración, por lo que deberá ser totalmente clara con las solicitudes impetradas a fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre las mismas en la contestación (art. 25-6 CPT y SS).

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4454ada8bef60da0cbd684779cfc782e65536e7ce3623589cce8a6c5d1c3404**

Documento generado en 25/08/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-477
Demandante: JOSÉ HERMIDES PEÑA TORRES
Demandada: TALLERES LA PLAYA –RIGOBERTO MORENO MORENO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 29 de julio de 2022, se concedió el término de **cinco (5) días** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana María Salazar Sosa".

ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402f8ed19849bd5796e3561fced1adc2f988918b71ea378bd5ad647e48d4a37**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-493

Demandante: CARLOS CORRALES CELYS

Demandada: CONSULTIG & LEGAL ASSISTANCE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa por parte del Despacho que se incurrió involuntariamente en un error en el encabezado de la referencia del presente proceso en el auto del 29 de julio de 2022, el cual indicó:

(...)

“PROCESO EJECUTIVO LABORAL(...)”

Para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

*(...)” **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la decisión, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En ese orden, observa el Despacho que incurrió en un error frente al encabezado de la referencia en el tipo de proceso, por lo que se procederá a corregirlo.

De otro lado, en el auto anteriormente mencionado, se concedió el término de **cinco (5) días** para que la parte actora allegara la remisión de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, el interesado no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la referencia del auto del 29 de julio de 2022, en el sentido que el proceso hace parte a un **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87854b03548c7ff10f333ddafb6b3e0b758ed4917a4ce371fbc0f0748efb443d**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-526

Demandante: JAMES LONDOÑO QUIROZ

Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario Laboral de única instancia* (art. 90, núm. 1 CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).
- Los supuestos fácticos narrados en los numerales **21°, 23°, 26°, 30°, 45° y 53°** no se ajustan a lo normado en el numeral 5 del Art. 25 del CPT y SS, por cuanto debe omitir los juicios de valor y narrar únicamente lo acontecido durante la relación con la demandada, razón por la cual deberá corregir los hechos anteriormente relacionados.

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b448ee19d1c221a1d33721ef8629b594b246af414d8e2091e0a0c9ca1b9412**

Documento generado en 25/08/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-533

Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ

Demandado: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 29 de julio de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual reglamentó de manera permanente el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ** contra **C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, POLARIS CONSTRUCTORA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

Notifíquese personalmente a las demandadas **C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, identificada con NIT., 900.701.563-8, **POLARIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT., 900.382.780-1 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT., 890.903.407-9 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de las demandadas, como lo indican los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

1. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a las demandadas que deberán contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

2. RECONOCER personería adjetiva al Doctor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN identificado con C.C. 80.051.340 y T.P. 134.158 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b200dbef7db9c30b3d6899d279f3bac923a4a4e41f4ea876dbfe7dea1828d6b**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-557

Ejecutante: NESTOR CRISTOBAL PUENTES MUÑOZ

Ejecutados: LILIANA LONDOÑO PAEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

***“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, salarios, indemnización del artículo 65 del CST e indemnización del artículo 64 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 03/12/2021- 28/07/2022)	\$7.116.787
Prestaciones sociales, salarios e indemnización por despido sin justa causa (art. 64 CST) según el resumen de las pretensiones	\$14.162.502
TOTAL	\$21.279.289

Para tal efecto, se tomó el salario que el actor indicó en el hecho No. 18 del libelo demandatorio.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; aunado a lo anterior evidencia el Despacho que el actor dirigió la demanda al Juez Laboral Del circuito por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Equivalentes para el año 2022 a \$20.000.000

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e2f7385a028cb4d79a4bbef134f48a32aca6103bcf0255b8740f9d87a823a**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-559

Demandante: CARLOS EDUARDO AGUILAR RUBIANO

Demandada: SEGURIDAD RODAS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones del demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Aporte las pruebas documentales relacionadas como “*x. Derecho de Petición interpuesto por Carlos Eduardo Aguilar en contra de Seguridad Rodas Ltda., el día 21 de octubre de 2021.*”. en formato legible, (art. 26-3 CPT).
- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído,

entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c8d5e5b20b725df20855b2ada5dcd6c315c3dcc13cee5fe7a74b7758ccd5d0

Documento generado en 25/08/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-564
Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Demandada: FAMISANAR EPS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que el la pretensión declarativa No. 2 solicita se declare que el monto del IBC registrado por la entidad es de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$6'597.202) y en los hechos de la demanda manifiesta que equivale a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8'170.866). (art. 25-6 CPTSS).
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de FAMISANAR EPS., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7fcd10f31b23de8e934e07455b14fb35a767a625e5cb2266fd069c77247fe**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-565

Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Demandada: COMPENSAR EPS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPENSAR EPS., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ab8ce1eb6b6ed6153ca87fe15876396f334cc5206e8eba48ceb219a4e39fb**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-571

Demandante: MARTHA LUCIA LOZANO GOMEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **MARTHA LUCIA LOZANO GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **TRECE (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las DOS Y TREINTA de la TARDE (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS identificado con C.C. 1.023.897.303 y TP No. 256.448 del

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacba5c3b731947da969144b3798d293ac75023c2914f358f9f642d23917b700**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-575
Demandante: YASMINA GARCÍA GARZÓN
Demandado: TECNOMOVILIDAD S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

“(…)B. CONDENATORIAS:

-PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

(…)

QUINTO CONDENAR a la empresa **TECNOMOVILIDAD S.A.S.** a reintegrar a la señora YASMINA GARCÍA al cargo **SUPERVISORADE ENCUESTAS** el cual ocupaba al momento de la terminación unilateral a su contrato laboral. (…)”

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite entre otros pedimentos, el pago de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sanción moratoria, debe inferirse que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reubicación.

Por lo anterior, el competente para conocer de tales pretensiones es el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de primera instancia. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

“(…) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (...)”

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25b6ce73392e18b94f508e319f2c67054224800391860aebe790c100ffb292**

Documento generado en 25/08/2022 12:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>